



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA personalmente del auto admisorio el día 12 de marzo de 2024 mediante mensaje de datos (folio 120 a 123) la cual se entendió surtida los días 13 y 14 de marzo de 2024 y el término legal para contestar corrió del día 15 marzo al 04 de abril de 2024, y aquella no contesto la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de abril de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0572

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)

DEMANDANTE: MARÍA NELLY BEDOYA

DEMANDADO:

1. COLPENSIONES
2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00049-00

Palmira —Valle, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por no contestada la demanda, en consecuencia, la falta de no contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de



2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener notificado personalmente a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda el día 12 de marzo de 2024.

Segundo. Tener por no contestada a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y tener como indicio grave en su contra.

Tercero. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 30 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00049-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/abril/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la actora, doctor Juan Pablo García Castaño, presentó solicitud de entrega del título judicial consignado por la demandada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de abril de 2024


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0580

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARMEN LASTENIA IBARGUEN MORENO
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00124-00**

Palmira — Valle, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia los depósitos judiciales núm. 469400000463844, 469400000464243 y 469400000464244 consignados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y constituidos los días 26/01/2024 y el 02/02/2024 respectivamente, por los valores de \$4.140.580,00, \$1.411.371,00 y \$207.000,00 en favor de la demandante en el proceso ordinario de la referencia; suma que corresponde a los valores del pago de la condena y las costas procesales a cargo de esta demandada; y sobre el cual la apoderada de la actora formuló solicitud de entrega.

Así las cosas, y por evidenciarse que el apoderado de la demandante, el doctor Juan Pablo García Castaño, cuenta con la facultad de recibir, el Despacho ordenará la entrega del respetivo título a su nombre.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Entregar los depósitos judiciales núm. 469400000463844, 469400000464243 y 469400000464244 constituidos los días 26/01/2024 y el 02/02/2024 respectivamente, por valores de \$4.140.580,00, \$1.411.371,00 y \$207.000,00 a favor del doctor Juan Pablo García Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.088.279.435, y con TP. núm. 272.956 en los términos del poder a él conferido.

Segundo. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/abril/2024
La Secretaria.

JJE.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó solicitud de terminación de proceso por acuerdo de transacción. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0574

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARISOL HENAO OROBIO
DEMANDADO: INVERSIONES CON AMOR PARA EL VALLE SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00071-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no se ha pronunciado sentencia, del memorial allegado por la parte demandante este juzgador considera que tal manifestación se refiere a la contenida en el artículo 312.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, la cual consagra una de las formas de terminación del proceso, como es la transacción, la cual debe presentarse por escrito por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda y acompañando el documento que la contenga.

En el presente asunto el mandatario judicial del demandante y demandado, fundados en las facultades otorgadas en el memorial poder, entiende el juzgado que pretende la aceptación del acuerdo de transacción frente a todas las pretensiones presentadas en la demanda, la cual es viable, en razón a que llena los requisitos del artículo mencionado. En consecuencia, el Juzgado aceptará la transacción de las pretensiones de la demanda, y por tanto, dará por terminado el proceso, ordenará su archivo y sin condena en costas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Aceptar** la transacción presentada por la parte demandante, sin condena en costas.

Segundo. **Dar** por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero. **Archivar** definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, la demandada Colpensiones y la integrada Rosalba Echeverri de Henao fueron notificadas del auto admisorio (folio 86 a 88, 203 a 212), y la demandada Colpensiones (folio 213 a 235) y la integrada Rosalba Echeverri de Henao (folios 100 a 108) contestaron la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de abril de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0609

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SANDRA LORENA PALOMINO CASTAÑEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
INTEGRADOS:
1. ROSALBA ECHEVERRI DE HENAO
2. ESTEBAN HENAO PALOMINO
3. GERMAN EDUARDO HENAO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00201-00

Palmira —Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y frente a la demandada Colpensiones dado que fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá. Y tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Ahora bien, conforme a que la integrada Rosalba Echeverri de Henao contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a la apoderada.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a los señores **Esteban Henao Palomino** y **German Eduardo Henao Gutiérrez** a quien se les notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para la demandada para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.



En la diligencia de notificación personal a los integrados al contradictorio Esteban Henao Palomino y German Eduardo Henao Gutiérrez se les advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la **intervención excluyente**, a través de abogado, en virtud del artículo 63. ° del Código General del Proceso; también se le requerirá para que informe la existencia o no de hijos comunes habidos con el causante, con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los integrados al contradictorio como litisconsorte Esteban Henao Palomino y German Eduardo Henao Gutiérrez, para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar los mentados **citatorios o comunicaciones** a la direcciones indicadas en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre sus entregas en las direcciones indicadas, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante de que si los integrados al contradictorio Esteban Henao Palomino y German Eduardo Henao Gutiérrez reciben la citación o comunicaciones y no comparecen al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar los respectivos avisos citatorios establecido en el artículo 29.° del CPT y de la SS, los cuales, también deberán ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

En todo caso, si las partes informan de una dirección de correo electrónico de los integrados al contradictorio Esteban Henao Palomino y German Eduardo Henao Gutiérrez, a través de la Secretaria, se intentará la notificación personal del auto admisorio mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada Colpensiones.

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900253759-1 y representada legalmente por el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía núm. 16.736.240 y T.P. núm. 56.392 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. Reconocer personería al doctor Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la T.P. núm. 283.009 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. Tener por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira

Quinto. Admitir la contestación a la demanda presentada por la integrada Rosalba Echeverri de Henao.



Sexto. Reconocer personería a la doctora Liseth Caicedo Rivera, identificada con cedula de ciudadanía núm. 1.113.671.311 y la T.P. núm. 379.864 del CSJ, para actuar como apoderada de la demandada Porvenir SA.

Séptimo. Integrar al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario a los señores Esteban Henao Palomino y German Eduardo Henao Gutiérrez, por tanto, **notifíqueseles** personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1° del artículo 41.° CPT, y de la SS, y **practíquese** en concordancia con el numeral 2.° del artículo 291.° del Código General del Proceso.

Octavo. Requerir a la parte demandante, demandada y a la integrada Rosalba Echeverri De Henao para que en el término de cinco (05) días alleguen los datos de notificación de los integrados Esteban Henao Palomino y German Eduardo Henao Gutiérrez, so pena de aplicar las medidas de correccionales.

Noveno. Practicar la notificación a los litis consorte necesarios a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Décimo. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los litis consorte necesarios como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29.° del CPT y de la SS.

Undécimo. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada y al litis consorte necesario en los términos indicados en la parte motiva.

Duodécimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00201-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

29/abril/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando la Secretaría notificó al integrado Ciro Aníbal Muñoz Muñoz personalmente del auto admisorio el día 14 de noviembre de 2023 mediante mensaje de datos (folio 459 y 460) la cual se entendió surtida los días 15 y 16 de noviembre de 2023 y el término legal para contestar corrió del día 17 al 30 de noviembre de 2023.

Igualmente le informo que el integrado Ciro Aníbal Muñoz Muñoz, no contesto la demanda dentro del término legal. Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 25 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0612

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: YANETH VARÓN
INTEGRADO: CIRO ANÍBAL MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00329-00

Palmira —Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por no contestada la demanda al integrado Ciro Aníbal Muñoz Muñoz, en consecuencia, la falta de no contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y el 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente



Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener por no contestada la demanda al integrado **Ciro Aníbal Muñoz Muñoz** y tener como indicio grave en su contra.

Segundo. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 23 de abril de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Tercero. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00329-00

Sexto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Abril/2024

La Secretaria.



En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0482 fue notificado por estado núm. 042 del 04 de abril de 2024 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 05, 08, 09, 10 y 11 de abril de 2024.

También le informo que la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 08 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de abril de 2024.


ELINA MARÍA ALVÁREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0592

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTES:

1. ANA MARÍA DAVID BENÍTEZ
2. LAGD (Menor)

DEMANDADOS:

1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
2. SEGUROS DE VIDA ALFA SA
3. ETILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ VILLADIEGO
4. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEX GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2024-00018-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado la apoderada de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y en virtud que el presente proceso persigue el reconocimiento de una pensión de sobreviviente se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto



admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada reciba la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por el otro, tratándose de los herederos indeterminados el Juzgado ordenará el emplazamiento del causante *Alex Gabriel García Martínez*, a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que se considerará surtida una vez hayan transcurrido quince (15) días después de su registro, y designará un curador de conformidad al artículo 29.º del CPT y de la SS y en concordancia con el numeral 7.º del artículo 48.º del CGP, aplicable por analogía; por tanto, designará tres (3) curadores, cuyo nombramiento recaerá en abogados que ejerzan habitualmente la profesión, quienes desempeñarán el cargo en forma gratuita como defensores de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual remitirá copias a la autoridad competente.

En lo referente a la solicitud elevada por el demandante con relación al decreto de la medida cautelar, estima el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.º A del CPT y de la SS, norma que regula las medidas cautelares en proceso ordinario laboral, una vez que la Secretaría notifique a la parte demandada el auto admisorio de la demanda en forma personal, fijará fecha para celebrar la audiencia pública especial en la que decidirá sobre dicha petición.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Ana María David Benítez y el menor LAGD contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir SA, Seguros de Vida Alfa SA, Etilvia del Carmen Martínez Villadiego, Herederos Indeterminados de Alex Gabriel García Martínez, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto. Requerir a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados *Alex Gabriel García Martínez* a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Séptimo. Nombrar a los herederos indeterminados del causante *Alex Gabriel García Martínez* un curador ad litem con quien continuará el trámite de este proceso.

Octavo. Designar como curador ad litem de la integrada *María Del Pilar Londoño Cardona* a uno de los siguientes abogados:

3.1 Sebastián Ruiz Molina, quien puede ser notificado en el correo electrónico a logistica@acevedogallegoabogados.com, y al Teléfono núm. 3224212.

3.2 Luis Guillermo Arango, quien puede ser notificado al correo electrónico luiggi129@hotmail.com, y al teléfono celular núm. 3155476707.

3.3 Santiago Hoyos Castro, quien puede ser notificado al correo electrónico santihoyos1130@gmail.com, y al teléfono celular 3184846106.

3.4 **Librar** por la Secretaría las comunicaciones a las direcciones correspondientes y con las advertencias indicadas en la parte motiva.

Noveno. Una vez notificada la demandada, fijese fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 85.º A del CPT y de la SS.

Décimo. Reconocer personería a la Dra. Gloria Londoño Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.160.794 y la Tarjeta Profesional número 89.962 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/abril/2024
La Secretaria.



En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0498 fue notificado por estado núm. 044 del 09 de abril de 2024 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 10, 11, 12, 15 y 16 de abril de 2024.

También le informo que la apoderada del demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 16 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0596

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FARID ORTÍZ LIZCANO
DEMANDADO: IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA (IPUC)
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2024-00028-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtir la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado,



quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Farid Ortiz Lizcano contra la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia (IPUC) e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. Advertir que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2024-00028-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
29/abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0582

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: OSCAR GONZALEZ BURITICA
DEMANDADO: APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2024-00058-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El inciso 2º del artículo 25.º del CPT y de la SS, consagra que «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas».

Esta judicatura encuentra que en la referencia del escrito de demanda menciona que la parte demandante es «APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA» y en la postulación y los hechos menciona al señor *Oscar González Buritica* como parte activa del proceso, por lo cual la parte demandante deberá precisar el nombre de aquel en todo el escrito de la demanda.

2. El inciso 5º del artículo 25.º del CPT y de la SS, consagra que «La indicación de la clase de proceso».

El Despacho encuentra que la parte actora señala en la referencia del escrito de demanda que es un proceso «Ordinario Laboral de Única Instancia», y en el párrafo inicial de la misma y en el acápite de la competencia y de cuantía menciona que es que es un proceso de *primera instancia*.

En consecuencia, deberá la parte demandante ajustar la demanda y el poder al tenor de lo señalado en el artículo 12.º del CPT y de la SS, en donde indica que «Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.», y deberá precisar el tipo



de proceso en consonancia con los asuntos sometidos a conocimiento de la presente especialidad.

3. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en el título HECHOS específicamente el numeral «PRIMERO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO» y «ONCEAVO» contienen varias afirmaciones, por lo tanto, debe la parte ejecutante escindir, dividir o individualizar los hechos 1.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean.

4. El numeral 9 del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba». Y el numeral 10 ibídem prescribe también que la demanda deberá contener “la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»

Al descender al cuerpo de la demanda, en el acápite de pretensiones y cuantía, el apoderado de la parte demandante omitió precisar el valor en el que estima las pretensiones relacionadas en los numerales 11.º, 12.º, 13.º y 15.º las siguientes «(...) pagar a mi representado el porcentaje que le adeuda de los intereses al Auxilio de las Cesantías, pagar a mi representado el porcentaje que le adeuda de los intereses al Auxilio de las Cesantías, pagar a mi representado el porcentaje que le adeuda de la Prima de Servicios, pagar a mi representado el porcentaje que le adeuda de las vacaciones», adicionalmente pretende en el numeral 16.º «(...) pagar a favor de mi poderdante la indemnización por falta de pago del artículo 65 del CST », y finalmente en el numeral 17.º consagra «(...) pago de la INDEXACIÓN de los anteriores conceptos(...)».

5. El inciso 4º del artículo 25.º del CPT y de la SS «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

El Despacho evidencia que la parte demandante en el acápite de medios de pruebas documentales aporta el certificado de la existencia y representación legal de la demandada, pero este aparece expedido el *18 de julio de 2023* pasando a la fecha nueve meses, tiempo suficiente para registrar nueva información en las direcciones de notificación judicial, por lo tanto la parte demandante deberá allegar el certificado de la demandada actualizado con menos de quince días de expedición.

6. Omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias del envío a aquella.



7. De conformidad a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, no se señaló el canal digital donde deben ser notificados los testigos «PATRICIA ORTIZ MARTINEZ» y «JENNY YASMIN MONDRAGON VARGAS», en caso de no contar dicha información deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.° del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, una vez admitida la demanda y a su vez notificada a la parte demandada se le resolverá lo pertinente.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Gilberto Hernaiz Betava Uzcategui, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.096.949.666 y la Tarjeta Profesional núm. 254.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, conforme al poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/abril/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto.

Igualmente, informo que se incorporó al expediente el certificado de existencia y representación de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, obtenido del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial, dicho certificado se encuentra el correo electrónico registrado por el demandado para efectos de notificaciones, que es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, (folio 73 a 90). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 22 de abril de 2024

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0571

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ESTERLIN COLLAZOS ARDILA

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2024-00066-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto



conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a Porvenir SA, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la demandada Porvenir SA haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Finalmente, a través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar nuevamente la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital los certificados de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Primero. Notificar personalmente esta providencia a la demandada Colpensiones conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Segundo. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.



Tercero. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Cuarto. Córrasele traslado de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Quinto. Notificar Personalmente esta providencia a la demandada Porvenir SA, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del CPT y de la SS.

Sexto. Practicar la notificación a la demandada Porvenir SA a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Séptimo. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del CPT y de la SS.

Octavo. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada Porvenir SA, en los términos indicados en la parte motiva.

Noveno. Tener por incorporado al expediente certificado de existencia y representación de la demandada Porvenir SA y obtenido en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

Décimo. Reconocer personería a la Dra. Afrania Arboleda Quintero identificada con la cédula de ciudadanía 66.775.280 y la Tarjeta Profesional número 289.839 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/abril/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0487 fue notificado por estado núm. 042 del 04 de abril de 2024 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 05, 08, 09, 10 y 11 de abril de 2024.

También le informo que el apoderado del demandado allegó escrito de subsanación a la demanda el día 08 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0608

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE : JOSE ANGEL SALDARRIAGA TORRES

DEMANDADOS :

1. COLPENSIONES

2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR SA.

RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-2024-00020-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No.



73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Practicar personalmente la providencia al demandado Colpensiones conforme al parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Practicar la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaria del Despacho en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.



Quinto. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º De la Ley 2213 de 2022.

Sexto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Séptimo. Ordenar a la Secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo citatorio o comunicación con destino al demandado como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29º del CPT y de la SS.

Octavo. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a los demandados, en los términos indicados en la parte motiva.

Noveno. Advertir a las partes que pueden consultar las piezas procesales en el siguiente link: 765203105002-2024-00020-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

DDI.

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que una vez revisado el link <https://www.fiduprevisora.com.co/noticias/correo-de-atencion-consorcio-ppl/> registrado por el apoderado demandante en el escrito de demanda del cual manifiesta tomó el correo electrónico para notificar a la demandada del auto admisorio, encontrando que el mismo no corresponde al de notificaciones judiciales sino que está dispuesto para la atención de peticiones, quejas, reclamos y consultas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0595

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JONATHAN CLAVIJO QUIJANO

DEMANDADO: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL
conformado por:

1. FIDUPREVISORA SA.
2. FIDUAGRARIA SA.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00225-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 0385 del 07 de marzo de 2024, ordenando por Secretaría notificar a la entidad demandada, por tanto, al realizar el estudio del expediente y proceder con la notificación, se evidenció que al consultar el link el <https://www.fiduprevisora.com.co/noticias/correo-de-atencion-consorcio-ppl/> del cual la parte actora manifiesta que tomó el correo electrónico informado para notificaciones de la parte demandada, que el correo electrónico pqrconsorcioppl@fiduprevisora.com.co no corresponde al de notificaciones judiciales sino al dispuesto por dicho consorcio para la atención de peticiones, quejas, reclamos y consultas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó con la demanda el acta de conformación del consorcio, del RUT, ni ningún otro documento del cual se pueda extraer el correo electrónico de notificaciones judiciales, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las



partes, el Despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 10 días posteriores a la notificación de esta providencia, allegue el acta de conformación del Consorcio demandado y el Registro Único Tributario, para que se pueda seguir con el trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Requerir al apoderado de la parte demandante para dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, allegue el acta de conformación del Consorcio demandado y el Registro Único Tributario.

Segundo. Advertir a la parte ejecutante, ejecutada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace: 765203105002-2023-00225-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

DDI.

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/abril/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0487 fue notificado por estado núm. 043 del 05 de abril de 2024 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 08, 09, 10, 11 y 12 de abril de 2024.

También le informo que el apoderado del demandado allegó escrito de subsanación a la demanda el día 12 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0610

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE : ORFELINA MICOLTA
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-2024-00026-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Practicar personalmente la providencia al demandado Colpensiones conforme al parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaria del Despacho en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º De la Ley 2213 de 2022.



Quinto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Sexto. Ordenar a la Secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo citatorio o comunicación con destino al demandado como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del CPT y de la SS.

Séptimo. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a los demandados, en los términos indicados en la parte motiva.

Octavo. Advertir a las partes que pueden consultar las piezas procesales en el siguiente link: 765203105002-2024-00026-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

DDI.

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/abril/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0487 fue notificado por estado núm. 043 del 05 de abril de 2024 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 08, 09, 10, 11 y 12 de abril de 2024.

También le informo que el apoderado del demandado allegó escrito de subsanación a la demanda el día 10 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0611

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE : MAIDOLY VELASQUEZ RANGEL
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-2024-00046-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por la señora Maidoly Velásquez Rangel contra Colpensiones e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Practicar personalmente la providencia al demandado Colpensiones conforme al parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaria del Despacho en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º De la Ley 2213 de 2022.



Quinto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Sexto. Ordenar a la Secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo citatorio o comunicación con destino al demandado como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del CPT y de la SS.

Séptimo. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a los demandados, en los términos indicados en la parte motiva.

Octavo. Advertir a las partes que pueden consultar las piezas procesales en el siguiente link: 765203105002-2024-00046-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

DDI.

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/abril/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0502 fue notificado por estado núm. 044 del 09 de abril de 2024 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 10, 11, 12, 15 y 16 de abril de 2024.

También le informo que el apoderado del demandado allegó escrito de subsanación a la demanda el día 15 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0613

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO OSORIO BONILLA
DEMANDADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-2024-00027-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro



del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por el señor Luis Alberto Osorio Bonilla contra Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la demandada como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a la demandada a través de la Secretaria del Despacho en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. Ordenar a la Secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo citatorio o comunicación con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29º del CPT y de la SS.

Quinto. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a los demandados, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

29/abril/2024
La Secretaria.

DDI.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico.

Informo además que, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante indica que cuenta con «licencia temporal», la Secretaría consultó la vigencia de aquella a través en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados — SIRNA, incorporando al expediente la correspondiente certificación. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0573

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO ARTEAGA PEÑA
DEMANDADO: INVAL SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00056**-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 2.º del artículo 25.º del CPT y de la SS indica que la demanda debe contener «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas».

Así mismo el numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», y de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Al respecto encuentra el Despacho que la parte demandante tanto en el escrito de demanda como en el poder indica como demandada a «INVAL S.A», sin embargo, al revisar el certificado de existencia y representación aportado, encuentra el Juzgado que el mismo corresponde a la razón social Industria de Muebles del Valle SA, la cual de acuerdo al mismo documento no tiene registrada sigla. Así mismo constata el Juzgado que no se indica en el escrito demanda el nombre del representante de la sociedad demandada como lo requiere la norma. Así las cosas, deberá la parte demandante precisar el nombre de la demandada y el de su representante en todo el escrito de la demanda y en el poder conforme a la información contenida en el certificado de existencia y representación legal.



2. De otra parte, el numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10.º ibídem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

En consonancia con las anteriores disposiciones, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en numeral 4.º del acápite de pretensiones el apoderado de la parte demandante, señala que solicita el pago de una indemnización equivalente a 180 días de salario sin perjuicio de «(...) de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren», así las cosas es evidente que la pretensión no es clara, debe la parte determinar con precisión cada una de las *prestaciones e indemnizaciones* que persigue, formulándolas por separado y cuantificando cada una de ellas.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante omitió precisar el valor en el que estima cada una de las pretensiones relacionadas en los numerales 3.º y 4.º, a saber, los salarios y aportes al Sistema de Seguridad social causados entre el momento en que se produjo el despido y hasta el reintegro efectivo, y la indemnización equivalente a 180. Por otro lado, en la demanda se consagra en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA, «La estimo en la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS C/CTE. (\$15.200.000) al momento de la pretensión de la demanda».

En ese orden, el Despacho concluye que falta *precisión y claridad* en las pretensiones acabadas de reseñar, por cuanto la parte demandante no cuantifica el valor de cada una, omisión que impide constatar si efectivamente en el acápite de cuantía superan o no los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), falencia que a su vez imposibilita definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única o primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante debe precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, planteándolas de manera precisa, clara, por separado, y determinando el valor de cada una al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar en el escrito de demanda y en el poder el procedimiento a impartir de *única o primera* instancia.

3. Finalmente, omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar dicha constancia.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por último, el Despacho tendrá por incorporada al expediente digital la certificación de vigencia de la «licencia temporal» del apoderado demandante, obtenida por la Secretaría mediante consulta realizada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados — SIRNA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Tener por incorporado al expediente la certificación obtenida por la Secretaría a través del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados — SIRNA, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Reconocer personería al apoderado Luis Carlos David Loaiza Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.061.741.696 de Popayán, Cauca y la licencia temporal núm. 35.298 del CS de la J, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de abril de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0590

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: LUZ EDITH SARRIA HOLGUÍN

DEMANDADOS:

1. ADRIANA CAMACHO NAVIA
2. YOLANDA NAVIA NÚÑEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00059**-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. De otra parte, el numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».

En ese orden, encuentra el Despacho que la parte demandante en la pretensión identificada con el numeral 1.º formula dos pretensiones, que se declare la existencia del contrato laboral y además que se declare que el mismo se terminó por decisión del empleador, por consiguiente, debe la parte demandante formularlas por separado, tal como lo expresa la norma.

De igual forma, en el numeral 2.6. del mismo acápite la parte demandante acumula varias pretensiones en un mismo numeral «(...) indexación de los pagos dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, al igual que las indemnizaciones moratorias de dichos conceptos, al igual que, cualquier otro concepto al que tenga derecho mi representada y no se hubiese calculado en la presente demanda», debe la parte demandante formularlas por separado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo en comento.

2. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

En el título «HECHOS» evidencia el Juzgado que los numerales núm. 1.º, 6.º, 9.º y 13.º contienen varias afirmaciones, por lo tanto, debe la parte demandante escindirlos, dividirlos o individualizarlos de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean.



3. El numeral 8.º del artículo 25.º del CPT y de la SS indica que la demanda debe contener «Los fundamentos y razones de derecho», revisada el escrito inaugural encuentra el Juzgado que la parte demandante invoca normas del Código Sustantivo del Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y de la SS, entre otros; sin embargo, no expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, tampoco explica los fundamentos de sus pedimentos, por lo tanto, deberá subsanar dicho defecto.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. Celsa Lucia Correa Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 43.561.182 de Medellín, Antioquia, y la Tarjeta Profesional número 368.206 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de abril de 2024.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0581

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: KAREN MICHEL QUIROZ BRAND

DEMANDADOS:

1. GLOBAL VIAL PALMIRA SAS
2. GLOBAL VIAL AGENCIA SAS
3. CAROLINA MENA ECHEVERRI

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00057-00**

Palmira — Valle, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 1.º del artículo 25.º del CPT y de la SS señala que la demanda debe contener «La designación del juez a quien se dirige». En el presente caso el apoderado solo indica que se dirige al «JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO – REPARTO», consecuentemente la parte deberá indicar en la demanda y en el poder de manera concreta el juez a quien dirige la demanda tal como lo dispone la norma procesal.
2. El numeral 2.º del artículo 25.º del CPT y de la SS indica que la demanda debe contener «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas».

Al respecto encuentra el Despacho que la parte demandante en el escrito de demanda indica como demandados a «GLOBAL VIAL PALMIRA S.A.S.», «GLOBAL VIAL AGENCIA» y «CAROLINA MENA ECHEVERRI», sin embargo, al revisar los certificados de existencia y representación aportados, encuentra el Juzgado que uno de ellos corresponde a la razón social «GLOBAL VIAL AGENCIA **SAS**», por tanto, la parte deberá precisar el nombre de este demandado.

3. De otra parte, el numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10.º ibídem



prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

En consonancia con las anteriores disposiciones, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en numeral 1.º del acápite de pretensiones el apoderado de la parte demandante, señala que solicita «Se reconozca y declare que entre mi mandante y las personas empresas demandadas, representadas todas ellas por la señora CAROLINA MENA ECHEVERRI, existió un contrato laboral a término indefinido (contrato realidad), desde el día 01 de mayo de 2019 hasta el día 23 de mayo de 2023, el cual finalizó por causas imputables al empleador. Así mismo, solicitamos el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, la seguridad social y las demás sanciones por el no pago de las mismas», así las cosas, es evidente que la pretensión no es clara, debe la parte determinar con precisión cada una de las *prestaciones sociales e indemnizaciones* que persigue, formulándolas por separado y cuantificando cada una de ellas.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante omitió precisar el valor en el que estima las pretensiones relacionadas en los numerales 3.º y 7.º, a saber, Indemnización contenida en el artículo 64.º del CST y cotizaciones a pensión en el Fondo de Pensiones y de Cesantías Porvenir desde el día 01 de mayo de 2019 hasta el 23 de mayo de 2023. Por otro lado, en la demanda se consagra en el acápite de «COMPETENCIA» que la cuantía «(...) no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes» igual información aparece registrada en el título «CUANTÍA».

En ese orden, el Despacho concluye que falta *precisión y claridad* en las pretensiones acabadas de reseñar, por consiguiente, debe la parte demandante plantear adecuadamente las pretensiones en comento, formulándolas por separado y determinando el valor de cada una al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar en el escrito de demanda y en el poder el procedimiento a impartir de *única o primera* instancia.

4. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en los numerales 1.º y 3.º del acápite de hechos contienen varias afirmaciones, por lo tanto, debe la parte demandante escindirlos, dividirlos o individualizarlas de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean.

De igual forma los numerales del 2.º, 5.º y 6.º la parte demandante incluyó varias afirmaciones en un solo hecho, además de exponer interpretaciones, consideraciones jurídicas y opiniones, no situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Por tanto, deberá escindir,



dividir o individualizar los hechos de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean y en cuento a las interpretaciones, opiniones y consideraciones, estas hacen parte de la tesis del caso y como tal, deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no forman parte de esta categoría.

5. El numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

De acuerdo con el escrito de la demanda, la parte demandante en el acápite de «PRUEBAS DOCUMENTALES A PETICIÓN DE PARTE» solicita que se requiera a la parte demandada que aporte al proceso entre otros documentos «Registro de horas extras de la Sra. Karen Michelle Quiroz Brand» y «Comprobante de pago o comprobante de depósito de la nómina del mes de enero de», por tanto, la parte deberá determinar las fechas a las que corresponden los documentos solicitados.

6. Así mismo el numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», y de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Constata el Juzgado que en el poder adjunto la apoderada solo se encuentra facultada para demandar a «GLOBAL VIAL PALMIRA S.A.S.» y «CAROLINA MENA ECHEVERRI», sin embargo, el escrito de demanda se encuentra dirigido contra «GLOBAL VIAL PALMIRA S.A.S.», «GLOBAL VIAL AGENCIA» y «CAROLINA MENA ECHEVERRI», en este aspecto, deberá la parte demandante precisar el nombre de los demandados en todo el escrito de la demanda y en el poder conforme a la información contenida en el certificado de existencia y representación legal.

7. De conformidad a lo preceptuado en el inciso 1.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, no se señaló el canal digital donde deben ser notificados los testigos «Andrea Quiroz», «Gloria brand» y «Xiomara moreno», en caso de no contar dicha información deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
8. Finalmente, omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar dicha constancia.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su



presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Reconocer personería al apoderado Juan Sebastián Ocoró Orobio, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.694.523 de Palmira, Valle y la tarjeta profesional núm. 369.928 del CS de la J, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/abril/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de abril de 2024

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0604

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ANA LUCIA RAMOS ARAUJO
DEMANDADO: TANQUES DEL NORDESTE SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00060**-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y corriendo traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Eventualmente, de no surtirse la notificación personal mediante mensaje de datos a la parte demandada, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** estatuido en el numeral 2.º del artículo 291.º del CGP, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para que se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida



constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado como persona natural conforme al literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Reconocer personería a la Dra. Andrea Estefanía Chica Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.164.605 de Cali, Valle y la Tarjeta Profesional número 263.193 del CS de la J, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

Quinto. Correr traslado de la demanda al demandado por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2024-00060-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/abril/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0606

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: EVELSY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: TANQUES DEL NORDESTE SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00061**-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba» y el numeral 3.º del artículo 26.º de la misma norma indica que además debe estar acompañada de «Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante».

De acuerdo con el escrito de la demanda, la parte demandante relacionó como prueba entre otros «5.1.4. Historia laboral de la demandante, con PROTECCIÓN», no obstante, dicho documento no fue allegado, así las cosas, la parte demandante deberá aportarlo debidamente escaneados en formato PDF y totalmente legible.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es**



decir, en un solo cuerpo, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. Andrea Estefanía Chica Torres, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.144.164.605 de Cali, Valle, y la Tarjeta Profesional número 263.193 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/abril/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en la providencia precedente, auto interlocutorio núm. 1260 del 09 de octubre de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago y ordenó practicar la notificación de la ejecutada conforme lo dispuesto en el artículos 291.º y 292.º del CGP, no obstante, a la fecha la parte actora no mostrada interés de notificar a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de abril de 2024.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0373

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR SA
EJECUTADO: JULIO CESAR CARRERA PERDOMO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00177-00**

Palmira — Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación a la parte ejecutada con el cual se pretende poner en su conocimiento el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente».

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS, según el cual «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».



DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la parte ejecutada por medio del auto interlocutorio núm. 1260 del 09 de octubre de 2023, pese a lo anterior, la parte actora no ha remitido al Despacho la constancia de haber intentado la notificación personal del auto de dicha providencia, por lo tanto, no ha mostrado interés en notificarle al ejecutado dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte actora con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento a la parte ejecutada la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación del parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1.º, 25.º y 48.º de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Dese cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo. Ordenar el **archivo temporal** de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

Tercero. Advertir a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Cuarto. Aceptar la renuncia al poder del doctor Andrés Heriberto Torres Aragón como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

29/abril/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante ha presentado varias liquidaciones del crédito, la más reciente el día 16 de abril 04 de 2024. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0591

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LEICER COBO PERNIA
EJECUTADO: DIETER ALFONSO MURRLE CABAL
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2004-00260-00**

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Correr traslado a la parte ejecutada de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/abril/2024

La Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

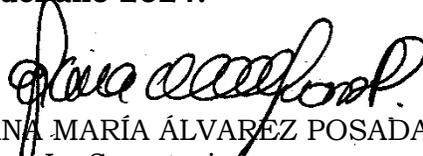
- ✓ Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S;
- ✓ Artículo 110º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S;

Se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, anunciando a la parte ejecutada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por un (1) día.

Buga - Valle, **29 de abril del año 2024.**

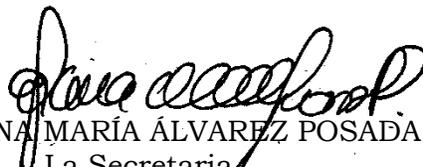

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes la anterior LIQUIDACIÓN del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **30 de abril del año 2024.**

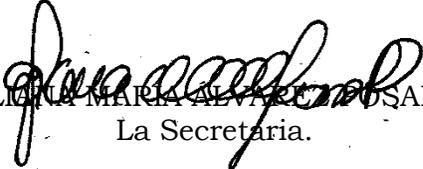
Vence el traslado el día: **03 mayo del año 2024.**


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado John Sotelo Velásquez, informó su imposibilidad de asumir como *curador ad litem* dentro del presente asunto. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de abril de 2024.


ELIANA MARÍA ALVARADO SÁADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0617

PROCESO: ORDINARIO (Contrato Trabajo-Amparo de Pobreza)

DEMANDANTE: PAULA ANDREA ZULUAICA OCHOA

DEMANDADOS:

1. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
2. EPS SURAMERICANA SA
3. COLPENSIONES
4. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
5. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
6. CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR IPS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00079**-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el abogado John Edward Sotelo Velásquez, allegó memorial indicando que «(...) a la fecha he sido designado como curador dentro de seis (6) procesos, (...)», allegando como prueba los correspondientes auto de designación expedidos por diferentes Despachos del Circuito de Palmira (V), en los cuales es designado como curador en diferentes asuntos (folio 37 a 51)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49.º del CGP aplicable por analogía al proceso laboral, que indica «Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente», esta judicatura relevará al doctor John Edward Sotelo Velásquez del cargo de curador ad litem de la solicitante y en su reemplazo designará nuevo curador para que la represente en el proceso ordinario laboral, advirtiéndole al designado que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Por Secretaría librense las comunicaciones correspondientes.

Finalmente, el Despacho se estará a lo dispuesto en los numerales 1.º y 5.º del auto interlocutorio núm. 0535 del 15 de abril de 2024 (folio 28 a 29).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Relevar al doctor John Edward Sotelo Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 14.699.803 de Palmira, Valle y con la Tarjeta Profesional número 271.838 del CS de la J, del cargo de curador ad litem de la señora Paula Andrea Zulucaica Ochoa.

Segundo. Designar como curador de la señora Paula Andrea Zulucaica Ochoa al Dr. Juan Diego Díaz Cabal, identificado con cédula de ciudadanía número



1.114.839.969 de Palmira, Valle y con la Tarjera Profesional número 408.078 del CS de la J, quien puede ser localizado en la Calle 29 núm. 27 – 40, oficina 404, Edificio Banco de Bogotá de Palmira, Valle, correo electrónico cabaljr99@gmail.com, Cel. 316 2310191.

Tercero. Advertir al curador designado, que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Cuarto. Por Secretaría **librar** la correspondiente comunicación a la solicitante Paula Andrea Zuluaga Ochoa y a su curador.

Quinto. Estese a lo dispuesto en los numerales 1.º y 5.º del auto interlocutorio núm. 0535 del 15 de abril de 2024

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2024-00079-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Abril/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0614

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: KEVIN ALEJANDRO MARÍN PUERTA
DEMANDADOS:

1. DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN
2. CASA Y CONFORT SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2024-00041-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
29/Abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando la Secretaría notificó a la sociedad demandada Ferrocarril del Pacifico SAS en Liquidación personalmente del auto admisorio el día 08 de marzo de 2024 mediante mensaje de datos (folio 65 a 67) la cual se entendió surtida los días 11 y 12 de marzo de 2024 y el término legal para contestar corrió del día 13 de marzo al 02 de abril de 2024.

Igualmente le informo que la demandada Ferrocarril del Pacifico SAS en Liquidación no contesto la demanda dentro del término legal. Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 26 de abril de 2024.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0615

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato De Trabajo)
DEMANDANTE: JOSÉ CLEMENTE SOLÍS PIEDRAHITA
DEMANDADO: FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00055-00

Palmira —Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por no contestada la demanda a la demandada Ferrocarril del Pacifico SAS en Liquidación, en consecuencia, la falta de no contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31 del CPT y de la SS.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

Primero. Tener por notificado personalmente a la demandada Ferrocarril del Pacífico SAS en Liquidación.

Segundo. Tener por no contestada la demanda a la demandada Ferrocarril del Pacífico SAS en Liquidación y tener como indicio grave en su contra.

Tercero. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 31 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00055-00

Séptimo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

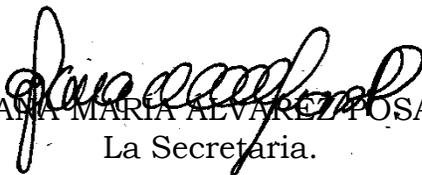
29/Abril/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la sociedad Sinergia Global En Salud SAS no contestó el requerimiento dispuesto en la providencia precedente. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de abril de 2024.


ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0607

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JUANA VARGAS MORALES
DEMANDADO: SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2015-00030**-01

Palmira — Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente con relación a las discrepancias formuladas por la demandante con relación a la liquidación de salarios y prestaciones efectuada:

ANTECEDENTES:

1. Mediante la Sentencia SU-067 de 2023, la Corte Constitucional dispuso:

«(...) Tercero. DECLARAR la ineficacia del despido de Juana Vargas Morales, debido a la inconstitucionalidad del mismo. ORDENAR a Sinergia Global en Salud S.A.S. o a quien haga sus veces, que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, reintegre inmediatamente y sin solución de continuidad a Juana Vargas Morales, en el mismo cargo para el que fue contratada o en uno de igual o superior jerarquía. Para tales fines, se deberán tomar en consideración los razonamientos expuestos en el acápite del remedio constitucional.

Cuarto. ORDENAR a Sinergia Global en Salud S.A.S. o a quien haga sus veces, que, en el término de un (1) mes, reconozca y pague todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, desde el momento de la terminación del vínculo laboral. Para tales fines, ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira que, dentro del término de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta sentencia, liquide las sumas de dinero que Sinergia Global en Salud S.A.S. o quien haga sus veces, le adeuda a Juana Vargas Morales, teniendo en cuenta para ello la indemnización que el empleador le reconoció en su momento. (...)»

2. Conforme a lo anterior, el 14 de julio de 2023 mediante el auto interlocutorio núm. 0853 el Juzgado realizó una primera liquidación de los valores reconocidos a la demandante.

3. Posteriormente, tras las objeciones formuladas por la demandante, la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa Radicación 132353, en providencia del 3 de octubre de dos 2023, dispuso:

«1. ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato promovido por JUANA VARGAS MORALES contra el doctor Einer Niño Sanabria, en su condición de Juez 2º Laboral del



Circuito de Palmira, respecto del posible incumplimiento del fallo de tutela CC SU067-2023 del 16 de marzo de 2023.

2. ORDENAR al Juez 2º Laboral del Circuito de Palmira que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, reliquide las sumas de dinero adeudadas a JUANA VARGAS MORALES por parte de la Sociedad Global o a quien corresponda, teniendo en cuenta no solo la indemnización inicial, sino también los informes presentados por el Profesional Especializado Grado 26 Actuarial de la Sala de Casación Laboral, que incluyen los salarios variables recibidos por JUANA VARGAS MORALES a lo largo de su relación laboral con la empresa accionada. Igualmente, en el mismo lapso, remita a la Sociedad Global o a quien hiciera sus veces tal documentación para que reconozca y pague todos los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de la terminación del vínculo laboral o la suma restante.»

En dicha decisión se ordenó la indexación del salario sobre el cual se efectuó la liquidación referida.

4. En acatamiento a dicha providencia este Juzgado realizó una nueva liquidación informada en el oficio núm. 0254 del 6 de diciembre de 2023.

5. Posteriormente, el 8 de abril de 2024, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó a este Juzgado:

«(...) informe si revisó las pruebas obrantes en el proceso, particularmente, el contrato de trabajo suscrito entre la incidentante y la empresa accionada el 3 de mayo de 2011 por un valor de \$2.853.315 y si el mismo fue tenido en cuenta en la nueva liquidación realizada conforme a lo ordenado en auto del 3 de octubre de 2023.»

6. En la providencia precedente, auto interlocutorio núm. 0538, del 16 de abril de 2024, este Juzgado consideró que:

«(...) para una mayor garantía de los derechos de la demandante, y para tener certeza del valor real del último salario que tuvo lugar en la relación laboral que se desarrolló entre las partes, este Despacho procederá a requerir el empleador para que remita los desprendibles de nómina por el periodo en que inicialmente tuvo lugar la relación laboral, es decir, del 3 de mayo de 2011 y finalizó el 11 de febrero de 2014, para lo cual le concederá el termino de tres (3) días.»

Sin embargo, notificada dicha providencia en debida forma la parte demandada, ésta no allegó la información solicitada. Por lo cual el Despacho procederá nuevamente revisar las objeciones presentadas por la demandante con relación al salario tenido en cuenta para la liquidación de sus salarios y prestaciones sociales, previo a lo cual abordará brevemente la normatividad sobre los elementos que conforman el salario, como sigue:

DEL SALARIO

En su definición simple, el *salario* es la retribución que recibe un trabajador por la prestación de su servicio personal, de acuerdo al Artículo 127.º del Código Sustantivo del Trabajo el salario lo integran:

«<Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.»

Así, el salario está formado por dos componentes principales: el primero, el salario base, que compensa el trabajo del empleado en función del tiempo trabajado; y el segundo, los *complementos salariales*, que se adicionan al *salario base*, para efectos de liquidación de prestaciones sociales, aportes a



seguridad social, y compensan situaciones o condiciones particulares como, por ejemplo, recargos por trabajo nocturno o complementario.

En conclusión, la denominación salario incluye, **cuando así se generan**, valores que corresponden a situaciones como, por ejemplo, las labores que realiza el trabajador después de su jornada ordinaria, o dentro de la misma, pero laborando en horario nocturno, y que son, en principio adicionales a las labores y horario para las cuales fue contratado.

CASO CONCRETO:

En primer lugar, reitera este Despacho que en la Sentencia SU-067 de 2023 donde la Corte Constitucional ordena el reintegro sin solución de continuidad de la demandante, y la liquidación de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir por aquella, sin embargo, no precisa el salario para realizar la liquidación, pero sí fue clara en que se descontara la suma de \$8.280.438,00, la cual fue calculada con un salario a la terminación de \$1.980.846,00. Enfatiza el Despacho que el salario objeto de discusión en el proceso ordinario y no fue determinado en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, en las liquidaciones realizadas por el Despacho tomó esta última cantidad por base, la más actual de ellas indexando dicha suma, y la demandante reitera su desacuerdo con tal base, indicando que no correspondió a su salario; nuevamente y para agotar su solicitud el Juzgado encuentra los siguientes ítems, algunos ya mencionados en la providencia anterior:

- ✓ En el hecho 5.º de la demanda formulada por la demandante, consignó como salario mensual la suma de \$3.300.000, en aquella oportunidad no allegó ninguna prueba en relación.
- ✓ En la contestación de la demanda formulada por la sociedad demandada, en respuesta al hecho 5.º indicó que no era cierto la cantidad expresada por la parte demandante, y que el salario corresponde a \$1.980.848 según fue consignado en la liquidación definitiva del contrato.
- ✓ La parte demandada allegó copia del contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito el día 3 de mayo del 2011, en el cual se observa como salario la suma de \$2.853.315.
- ✓ También se aportó la liquidación definitiva del contrato de trabajo efectuada al momento de su terminación, el 13 de febrero del 2014, en la que señala como salario \$1.980.846.
- ✓ En la demanda formulada por la demandante no incluyó hechos ni pretensiones encaminadas a la reliquidación de salarios o prestaciones sociales, tanto durante la relación laboral, como en la liquidación que efectuó el empleador en donde refirió el salario base de \$1.980.846.
- ✓ Posteriormente se observa el comprobante de nómina, aportado en el proceso ordinario, en el cual se liquida el periodo del 1.º al 30 de enero del 2013, calcula 30 días de sueldo sobre el valor de \$1.933.478 por concepto de salario. Valga la pena aclarar que en este mismo comprobante se incluyeron conceptos por recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos. En este mismo documento observa el Despacho que los aportes liquidados para el sistema de seguridad social en pensión y salud fueron estimados sobre la base de \$2.669.000 que corresponde a la suma del sueldo y los valores liquidados por trabajo extra y suplementario.



- ✓ Ahora bien, en el auto interlocutorio 003 del 13 de julio de 2018 en donde el Tribunal Superior de Buga concede el recurso extraordinario de casación formulado por el demandante, para la estimación de las pretensiones y la viabilidad de este recurso, dicha corporación tuvo por salario base la suma de \$1.980.848, decisión que en su momento no fue objetada de manera alguna por la parte actora.
- ✓ Sumado a los anteriores argumentos, el reporte de semanas cotizadas a Colpensiones, con fecha actualización del 28 de julio de 2023, aportado por la demandante, en donde se reportan los siguientes ingresos bases de cotización en los últimos 14 meses anteriores al despido:
 - Enero de 2013: \$2.669.000
 - Febrero de 2013: \$2.574.000
 - Marzo de 2013: \$2.354.000
 - Abril de 2013: \$2.949.000
 - Mayo de 2023: \$2.872.000
 - Junio de 2013: \$3.082.000
 - Julio de 2013: \$2.732.000
 - Agosto de 2013: \$2.781.000
 - Septiembre de 2013: \$2.873.000
 - Octubre de 2013: \$2.585.000
 - Noviembre de 2013: \$2.642.000
 - Diciembre de 2013: \$3.916.000
 - Enero de 2024: \$2.732.000
 - Febrero de 2024: \$1.639.000

Teniendo claro que en cada periodo se liquidó el mes completo, el Despacho llega las siguientes conclusiones:

1. Se presentan cotizaciones con salarios inferiores a \$2.853.315, que es el salario que alega la parte actora.
2. Se evidencia en cada periodo la variación del salario mensual base de cotización.

Estas observaciones coinciden con la información registrada en el comprobante de pago aportado en el proceso ordinario, en donde se liquidan 30 días de sueldo sobre el valor de \$1.933.478, por horas nocturnas dominicales o festivas la suma de \$437.047, por recargos nocturnos ordinarios el equivalente a \$129.704, por recargos nocturnos dominicales o festivos el monto de \$169.180, para sumar un total de \$2.669.000, cantidad que es la base con la cual en dicho mes se efectuaron los aportes en pensiones, como aparece en la historia laboral aportada.

Así, aunque en curso de la relación de trabajo a la demandante se le reconocieron otros conceptos salariales, como se observa en el comprobante de pago, y que dan lugar a la variación de su salario, como se aprecia en historia laboral, estos conceptos no pueden ser tomados como base de liquidación que se efectúa con ocasión del reintegro ordenado por la Corte Constitucional, **porque no se causaron**.

Enfatiza el Despacho en que el salario base de liquidación de salarios y prestaciones sociales que corresponde al reintegro obedece a los valores que hubiera percibido la trabajadora porque se ordena dicho reintegro sin solución de continuidad, sin embargo, a dichos valores no pueden sumarse conceptos por trabajo suplementario, recargos nocturnos y dominicales.

Con base en lo anterior, no es procedente realizar la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales de la demandante, toda vez que se tuvo en cuenta el último documento en donde se refleja su salario base, que está en



línea con la información obrante en el expediente, a saber, la liquidación de prestaciones sociales, el comprobante de pago del mes de enero de 2013 que refleja un salario básico de \$1.933.478, y que concuerda con la historia laboral por ella allegada.

En razón de lo anterior, estima este Despacho debe mantenerse la última liquidación realizada teniendo por base la suma de \$1.980.846, en tanto que la misma fue debidamente indexada, acorde a lo dispuesto en providencia de la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa Radicación 132353, del 3 de octubre de dos 2023.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Negar las peticiones formuladas por la parte demandante en el sentido de corregir de la liquidación efectuada por el Juzgado, de cara a la orden judicial proferida por la Corte Constitucional, y lo dispuesto en providencia el 3 de octubre de dos 2023 Radicación 132353, Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Abril/2024

La Secretaria.